

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 631.

G. O. No. 3226.

Ley que por medio de unas cuantas disposiciones afecta a las
Policías Nacional y Municipal, a los Guardas Campestres y a los Alcaldes Pedáneos.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

POR CUANTO, con el nombre de “Guardia Nacional Dominicana” fue creado, por medio de la Orden Ejecutiva No. 47, un cuerpo de policía nacional dominicana; y

POR CUANTO, han desempeñado los Guardas Campestres, los Alcaldes Pedáneos y la Policía Municipal una porción considerable de las obligaciones que a la policía corresponden dentro de la República;

POR TANTO, para mejor conservar la protección del público y clasificar las funciones de las distintas agencias de policía de la República,

SE RESUELVE :

ARTICULO 1. En vez de “Guardia Nacional Dominicana”, se designa con el nombre de “Policía Nacional Dominicana” el cuerpo de policía nacional dominicana creado de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 47. Las atribuciones de la Policía Nacional Dominicana serán las mismas que hasta ahora han correspondido a la Guardia Nacional Dominicana, y las demás que la ley le señale.

ARTICULO 2. Para que el Poder Ejecutivo esté enterado en todo tiempo respecto a la eficiencia de la Policía Municipal, de los Guardas Campestres y de los Alcaldes Pedáneos, se establece en la Secretaría de lo Interior y Policía el puesto de Inspector de Policía. De tiempo en tiempo, cuando el caso lo requiera, será deber del Inspector de Policía practicar una inspección de la Policía Municipal, de los Guardas Campestres y de los Alcaldes Pedáneos, y dar informe de la misma al Secretario de lo Interior y Policía. Será además deber del Inspector de Policía, por autoridad del Secretario de lo Interior y Policía, formular reglas para un sistema uniforme de organización, enseñanza y equipo de las a-

gencias de policías, las cuales reglas, previa la aprobación del Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de ley.

ARTICULO 3. Siempre que al parecer del Poder Ejecutivo resulten incompetentes la Policía Municipal, los Guardas Campestres o los Alcaldes Pedáneos, de cualquiera común, puede aquél, a su discreción, declarar dichas agencias suprimidas, y desempeñará las funciones de las mismas la Policía Nacional Dominicana hasta tanto sean restablecidas por el Poder Ejecutivo. Tan pronto como se suprima cualquiera de dichas agencias, el sobrante de la suma que le sea destinada será depositado en el Tesoro de la República Dominicana.

ARTICULO 4. El Poder Ejecutivo será la primera autoridad en cuanto a la dirección de la Policía Nacional Dominicana, la cual estará bajo el mando inmediato del Coronel-Comandante quien, para el efecto de las operaciones militares, estará a las órdenes del Comandante de Brigada mientras dure la ocupación militar por las fuerzas estadounidenses.

ARTICULO 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 2 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 632.

G. O. No. 3226.

Habiendo sido nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos, el Contra-Almirante SAMUEL S. ROBISON, Armada de